

50

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

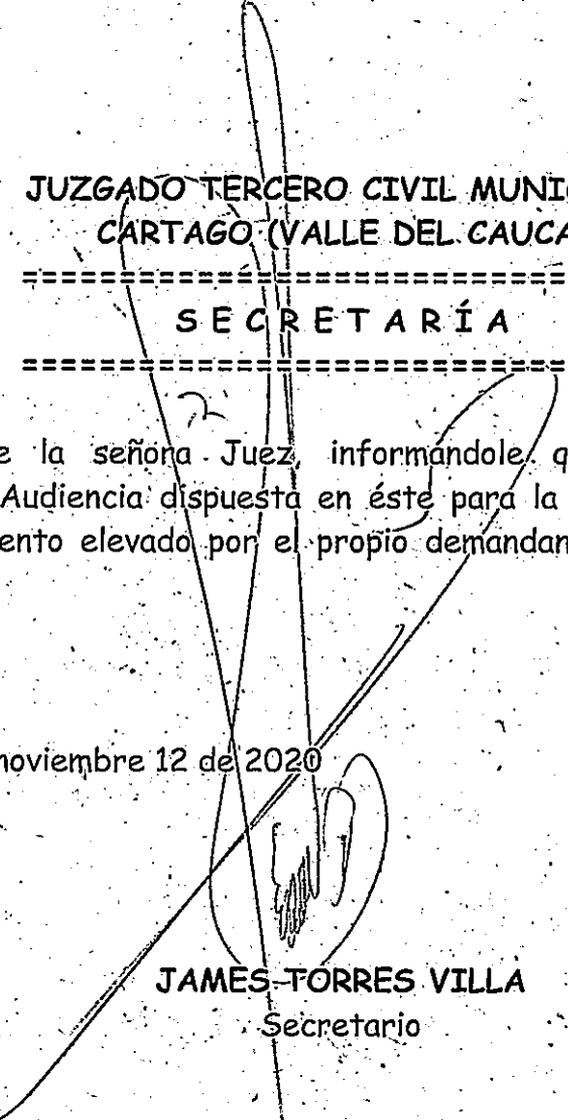
SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario reprogramar la Audiencia dispuesta en éste para la presente fecha, habida cuenta el pedimento elevado por el propio demandante a través del escrito precedente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1408.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00247-00.-  
(ACCEDE APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y SEÑALA NUEVA FECHA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta los argumentos expuestos por el propio demandante ALFONSO RAMOS GARCÍA, para solicitar el APLAZAMIENTO de la AUDIENCIA programada para el día de hoy, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), al interior del "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" promovido por el señor WILSON LAMPREA LÓPEZ dentro de este proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la señora RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO, encuentra esta Operadora Judicial acertada la justificación del mismo; por tanto, ACCEDE a dicho pedimento y; considera oportuno esta Funcionaria determinar de una vez la nueva fecha para llevar a su consumación el mencionado acto, señalando entonces el JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para su celebración; debiéndose indicar, que los

demás apartes contenidos en los Interlocutorios Nros. 499, adiado el 5 de marzo de 2020 y 1081 del 14 de septiembre de la misma anualidad, permanecerán indemnes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO CIPAL  
Mediant 10/11  
Notifiquese a las 13-11-2020  
12-11-2020  
Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

=====

Informo a la señora Juez que el Gestor Judicial de la parte actora, ha solicitado fijación de nueva fecha para el **REMATE DEL INMUEBLE** aprisionado en éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle); noviembre 12 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**

Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1399.-  
RADICACIÓN NRO. 2015-00229-00.-  
-PRINCIPAL Y ACUMULADO-  
(FIJA NUEVA FECHA PARA REMATE DE BIEN INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que obra en el folio 120 de este cuaderno, el Gestor Judicial de los demandantes **JOEL** y **MARÍA ALBAIRA VÁSQUEZ MARÍN** o **ALVAIDA VÁSQUEZ** en este juicio "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL", invoca que se fije nuevamente día y hora para el **REMATE** del **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **MATRÍCULA NO. 375-37185**; el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado legalmente por cuenta de esta misma; correspondiendo el mencionado **AVALÚO** a la suma de **\$110.877.000,00.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 457 del Código General del Proceso, dicha petición es procedente y debe atenderse bajo los parámetros de la norma en cita; disponiendo entonces lo pertinente para que se actúe conforme a los demás cánones que regulan la diligencia deprecada.

Al acceder entonces a lo pedido por el referido Profesional del Derecho, teniendo en cuenta además que se ha efectuado el Control de Legalidad previsto en el canon 132 ibídem, sin que se observe vicio alguno que pueda

causar la nulidad de lo hasta ahora formalizado en el proceso, debe disponerse lo pertinente para que se cumplan los parámetros legalmente establecidos para la respectiva licitación; teniendo en cuenta para ello los porcentajes que se asumirán como postura admisible y al que declare hábil a quien se interese en aquella.

De igual manera, deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien inmueble objeto de subasta a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho bien sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios; al igual que lo relacionado con los servicios públicos domiciliarios y otros menesteres.

Ahora bien, dada las circunstancias sanitarias por la que atraviesa la humanidad con motivo de la pandemia del Covid-19, y siempre que no se disponga de otro método por parte del Consejo Superior de la Judicatura o nuestra para llevar a próspero efecto la subasta en mientes, la misma tendrá su consumación a través de la Plataforma "MICROSOFT TEAMS"; siendo de resorte de los interesados en la licitación, comunicar con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** antes del acto referido, con destino al buzón [j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co), su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación. La postura y la constancia de la consignación exigida para la misma, serán enviadas entonces al correo institucional dicho, en mensaje cifrado, si así lo desea el interesado. Transcurrida una hora desde el inicio de la almoneda, la Juez abrirá los mensajes o pedirá las claves para abrir los respectivos archivos y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados, para los efectos a que haya lugar.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, **NO SE HALLO VICIO ALGUNO** que pueda causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora desplegado en el presente proceso.

**SEGUNDO: FIJAR** el **MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **MATRÍCULA NRO. 375-37185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; predio rural denominado **"LOS ALPES"**, ubicado en la vereda **"LA DIAMANTINA"** de **ANSERMANUEVO (VALLE)**; **AVALUADO** en la suma de **\$110.877.000,00**.

**TERCERO: AVISAR** al público la subasta en la forma y términos que autoriza el artículo 450 del Estatuto General del Proceso; indicándoles que la misma se llevará a efecto de manera **VIRTUAL**, en la forma como quedó consignado en la

parte motiva de este pronunciamiento. En el correspondiente **AVISO**, **ADVIÉRTASE** a los interesados que podrán hacer postura dentro de los **CINCO (5) DÍAS** anteriores a la fecha de almoneda; así como en el interregno de **UNA (1) HORA** contada a partir del inicio de la diligencia; debiendo allegar sus ofertas en mensaje cifrado, si así lo desean y; fenecida la hora antes referida, serán abiertos los mensajes que se presenten para su lectura; ofertas aquellas que no podrán ser inferiores al **setenta por ciento (70%)** del **avalúo** dado al bien inmueble objeto de remate; debiendo, en todo caso, atemperarse de consignar previamente el **cuarenta por ciento (40%)** del mismo avalúo.

**CUARTO: INDICARLE** a la parte interesada en el **REMATE**, que la correspondiente publicación del **AVISO** deberá efectuarse un día **DOMINGO**, con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha de la subasta, en un diario de amplia circulación en esta localidad, así como en Ansermanuevo (Valle) (**EL PAÍS, OCCIDENTE, LA REPUBLICA, EL ESPECTADOR, EL TIEMPO**); y que igualmente, deberá **ALLEGAR** al infolio el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** actualizado del bien inmueble objeto de almoneda, el cual deberá tener una vigencia de **un mes** anterior a la diligencia que trata éste.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que para actualizar el crédito que se persigue con esta ejecución, si a bien lo tienen, con suficiente anticipación a la fecha de remate, deberán presentar la correspondiente **liquidación**, conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Secuestre **CÉSAR AUGUSTO POTÉS BETANCOURTH**, para que con un término no menor a **CINCO (5) DÍAS** hábiles antes de la celebración de la **DILIGENCIA DE REMATE** que refiere este Auto, **INFORME** a este Despacho sobre el estado actual del inmueble, en lo referente a pago por concepto de impuestos, servicios públicos domiciliarios y demás menesteres; debiendo aportar los documentos en los cuales erija el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO

Mediante

Notifique

12-11-2020. 13-11-2020.

12-11-2020.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, written over the printed text. It starts with a large loop on the left, extends vertically down the page, and then curves back up and to the right, crossing over the signature area.

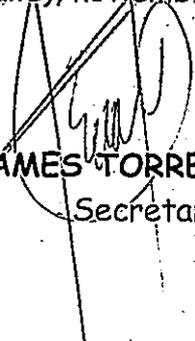
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "Pago Total de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020

  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1385.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2017-00179-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)  
(AGOTADO TRÁMITE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce (12) dos mil veinte  
(2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 53 de este cuaderno, la parte demandante de esta "EJECUCIÓN SINGULAR" promovida por la firma comercial "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de la persona y bienes de CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el

propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra de la señora PORTOCARRERO VILLANUEVA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; pues así, al considerarse cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, se dispondrá el desglose, a favor de la encartada, del instrumento que sirvió de base para adelantar la presente ejecución; debiendo la interesada acreditar el pago del arancel judicial legalmente establecido para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el Apoderado de la firma demandante, en memorial visible a folio 53 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por la firma comercial "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." en contra de la persona y bienes de **CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** **DISPONER** el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para adelantar la presente actuación. **REQUIÉRASE** a la demandada **CINDY VIVIANA PORTOCARRERO VILLANUEVA**, para que acredite el arancel judicial legalmente establecido para tal propósito.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente,  
una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído.  
CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CIPAL

Mediante Expediente N.º 1011

13-11-2020

Notifiqué a los señores

10-11-2020



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acudiente Judicial de la **demandante SIERRA DE LA ROSA**, dentro del término de ley, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **Interlocutorio Nro. 1253, adiado el 28 de octubre del año que avanza**, de acuerdo a lo expresado en su escrito de folio 80/1 de este cuaderno.

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1383.- /**  
**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /**  
**RADICACIÓN #2018-00123-00 /**  
**(CONCEDE APELACIÓN) /**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce  
(12) de dos mil veinte (2020)

Habida cuenta que la Mandataria Judicial de la **demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA**, encontrándose en término legal, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada en el **Interlocutorio #1253 del 28 de octubre de 2020** (fls. 76/7 del cdo. 2), de acuerdo a lo expresado en su memorial adosado a folios 80/1; el Despacho, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 317, literal e, del Código General del Proceso, concederá el recurso mencionado y ordenará, por consiguiente, la remisión, a

través del correo institucional, de la totalidad del expediente, para que el inmediato superior de esta instancia desate la inconformidad advertida.

Suficiente lo brevemente expuesto, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### R E S U E L V A

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la Personera Judicial de la **ejecutante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA** en contra del **INTERLOCUTORIO #1253 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020**, proferido en este juicio **"EJECUTIVO"** de Menor Cuantía, donde funge como demandado el señor **GERMÁN ALBERTO JIMÉNEZ BAUTISTA**.

**SEGUNDO: DISPONER** la **REMISIÓN** de la totalidad del expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, para que sea sometido al **REPARTO** de rigor entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)** y, de esta forma, se desate el **RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la Profesional del Derecho defensora de los intereses judiciales de la **demandante YURANIS PAOLA SIERRA DE LA ROSA**,

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor sobre su salida temporal en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL**



CIPAL

JUZG

Median  
Notifi

12/11

12-11-2020

13-11-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso por "pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020



  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO-NÚMERO 1395.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2018-00107-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)  
-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que reposa en el folio 104 de este cuaderno, el Apoderado de la demandante, señora **ÁNGELA PATRICIA ANAYA SALAZAR**, de este proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL", peticona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el mismo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues, con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva avivada en contra del señor **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Aunado a lo anterior, se dispondrá lo pertinente, para **DEJAR SIN VIGENCIA ALGUNA** la medida cautelar que recayó sobre los inmuebles distinguidos con **Matrículas Inmobiliaria #375-87282 y 375-7289** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle); informada a través de Oficio #1253 del 17 de abril de 2018.-

Igualmente, se ordenará comunicar lo propio a la **Secuestre**, señora **GLORIA ALICIA ECHEVERRY CANO**, haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto de los inmuebles aprisionados, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el mismo al demandado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ** o a la persona que se encuentre encargada del predio; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **Cuentas Definitivas** en este proceso respecto de su gestión enfrente de los bienes referidos.

Para concluir, se ordenará la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 699**, elevada el **30 de marzo de 2016**, en la Notaría Primera del Círculo de esta localidad, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las **Matrícula Nros. 375-87282 y 375-87289** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR**, que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 104 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso**, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso, **"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"** propuesto por **ÁNGELA PATRICIA ANAYA SALAZAR** en contra de **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

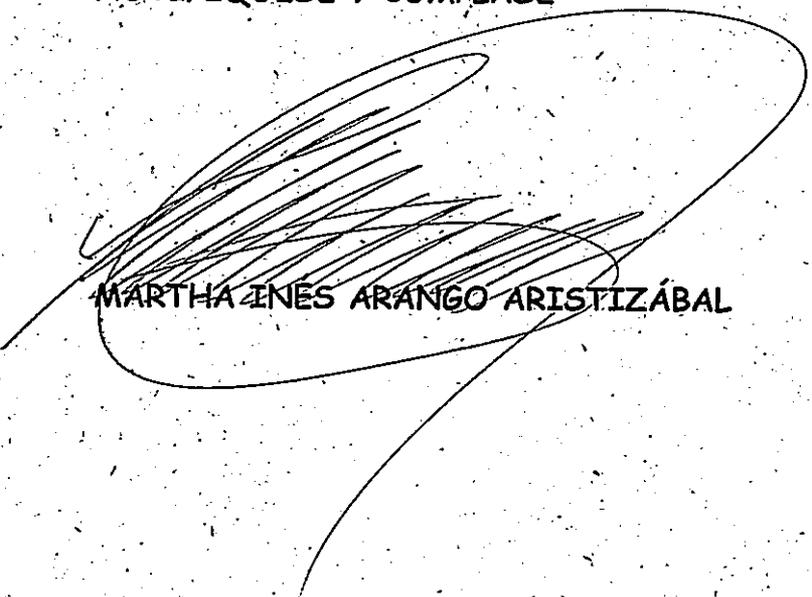
**CUARTO: COMUNIQUESE** lo propio a la Secuestre, señora **GLORIA ALICIA ECHEVERRY HENAO**; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto de los inmuebles aprisionados, han cesado; debiendo, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** los mismos al demandado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, o a la persona que se encuentre encargada de los predios; e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la misma, deberá rendir **Cuentas Definitivas** en este proceso respecto de su gestión enfrente de los bienes referidos.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que fuera constituido a través de la **Escritura Pública Nro. 699**, elevada el **30 de marzo de 2016**, en la **Notaría Primera del Círculo de esta localidad**, sobre los bienes inmuebles distinguidos con las **Matrículas Nros. 375-87282 y 375-87289** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (Valle).

**SEXTO: ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCELESE** su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**

JUZGADO MUNICIPAL

Mediante

12/11

13-11-2020

Notifiquese

12-11-2020



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1398.-  
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2020-00311-00.-  
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que reposa en el folio 18 de este cuaderno, la Mandataria Judicial de la Cooperativa "COOMUNIDAD", en asocio con la codemandada MARTA CILIA BARRERA MIRANDA, solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" adelantado en contra de la señoras LUZ AMPARO PÉREZ CAMACHO y la mencionada MARTA CILIA BARRERA MIRANDA, por haberse operado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General Procesal, debe accederse al pedimento de terminación del proceso incoado por el extremo Ejecutante; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda Ejecutiva entablada en contra de las citadas PÉREZ CAMACHO y BARRERA

MIRANDA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí buscada, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la Togado de la Cooperativa ejecutante, concerniente al "**DESGLOSE**" del instrumento que sustentó este asunto en favor de la codemandada **MARTA CILIA BARRERA MIRANDA**, por ser la persona que canceló la deuda; el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, con destino a esta parte pasiva del juicio, para lo cual se dispondrá lo pertinente; debiéndose determinar la constancia respectiva en el documento a excluir; siendo menester **INSTAR** a la parte interesada, con el fin que acredite el pago del Arancel Judicial para proceder a lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal propósito.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este litigio, en memorial visible a folio 18 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por la Cooperativa "**COOMUNIDAD**", a través de Apoderada Judicial, en contra de las señoras **LUZ AMPARO PÉREZ CAMACHO** y **MARTA CILIA BARRERA MIRANDA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

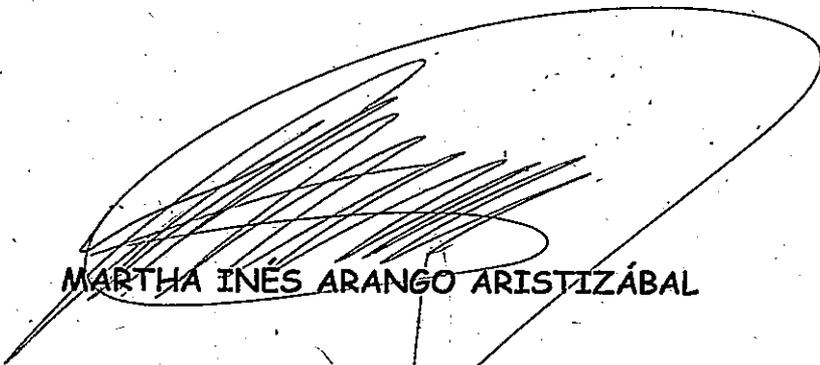
**TERCERO:** Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LIBRENSÉ** los oficios correspondientes.

**CUARTO: DESGLOSAR** a favor de la obligada **MARTA CILIA BARRERA MIRANDA** el documento que sirvió de base para el inicio de esta actuación, conforme quedó dicho en la motivación.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **Cancélese** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO  
JUZGADO  
Mediante Expediente No. 1011.  
Notifíquese a las partes el día 12-11-2020.  
Secretaría

CAPITAL

13-11-2020



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término legal, no se formuló objeción alguna por la parte ejecutada en este juicio, en relación con la liquidación del crédito aquí perseguido, otrora adosada por el extremo ejecutante. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 12 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 778.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 2017-00617-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3º, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado a la parte demandada en este juicio, no se formuló objeción alguna a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO otrora adosada por el extremo ejecutante, se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifiqué a las

10/11/2020  
13/11/2020



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la liquidación de crédito otrora trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 12 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 776.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION No. 2019-00471-00  
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de plazo y mora exigidos para éstos, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de aprobación alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante  
Notifiqu.

1011  
13-11-2020  
12-11-2020



**SECRETARIA.-**

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la liquidación de crédito otrora trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 12 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 777.-**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN No. 2017-00054-00**  
**(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron al 2% mensual; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada, por este Estrado y, por consiguiente, carece de aprobación alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste; y teniendo en cuenta los abonos realizados a las obligaciones aquí perseguidas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO

MUNICIPAL

Mediante

Notifiqué a ...

12-11-2020

12-11-2020



SECRETARIA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la liquidación de crédito otrora trasladada en éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 12 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-  
JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 781.-  
EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION No. 2019-00550-00  
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso, colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste.

Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, así como los réditos de plazó y mora exigidos para éstos, intereses últimos que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de aprobación alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGADO PRINCIPAL  
Mediante Escribano  
Notifiqué a las  
12-11-2020  
13-11-2020



**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este juicio. Aunado a ello, dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna a la "Liquidación del Crédito", trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, noviembre 12 de 2020.

**-ORIGINAL FIRMADO-  
JAMES TORRES VILLÁ  
Secretario**



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 779.-  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 2019-00421-00.-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

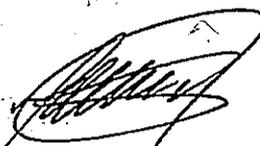
Cartago, Valle, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

De conformidad a lo estatuido por el numeral 3°, del artículo 446 del Compendio General del Proceso; y como quiera que dentro del interregno de traslado al extremo ejecutado en este juicio, no se formuló objeción alguna a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** otrora presentada por la parte ejecutante, se le imparte su correspondiente **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

JUZGADO

CIPAL

Mediante

Notifiquese a

12/11

13-11-2020

12-11-2020

*[Handwritten signature and scribbles]*



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

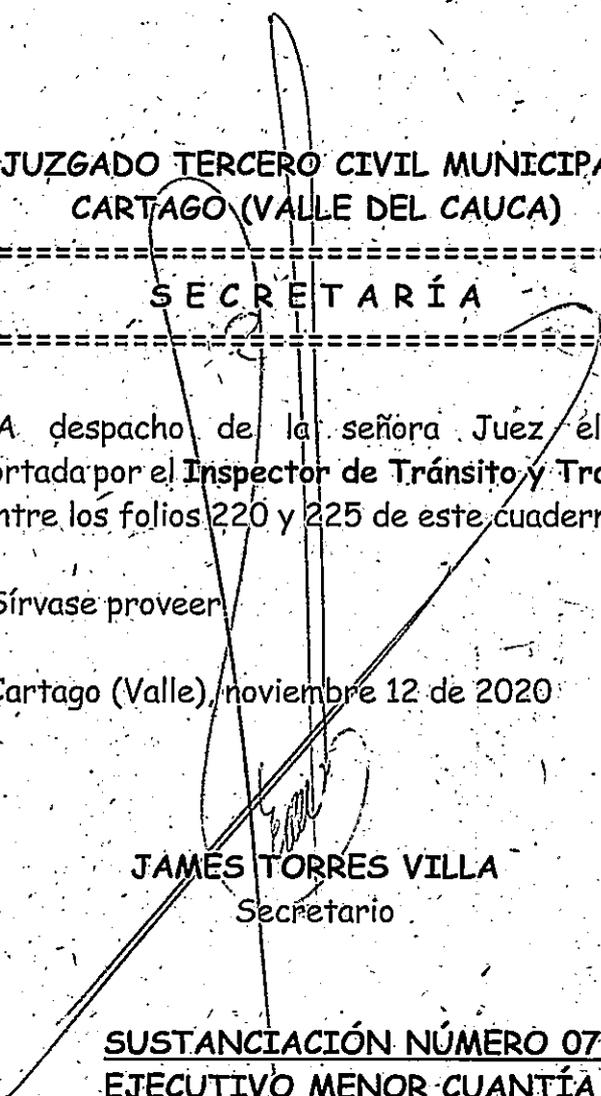
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación aportada por el Inspector de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle), obrante entre los folios 220 y 225 de este cuaderno.

Sírvase proveer

Cartago (Valle), noviembre 12 de 2020

  
JAMES TORRES VILLA

Secretario



SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0775.- /  
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA /  
RADICACIÓN NRO. 2007-00345-00.- /  
(COLOCA CONOCIMT. INF. TTO. TPTE.) /

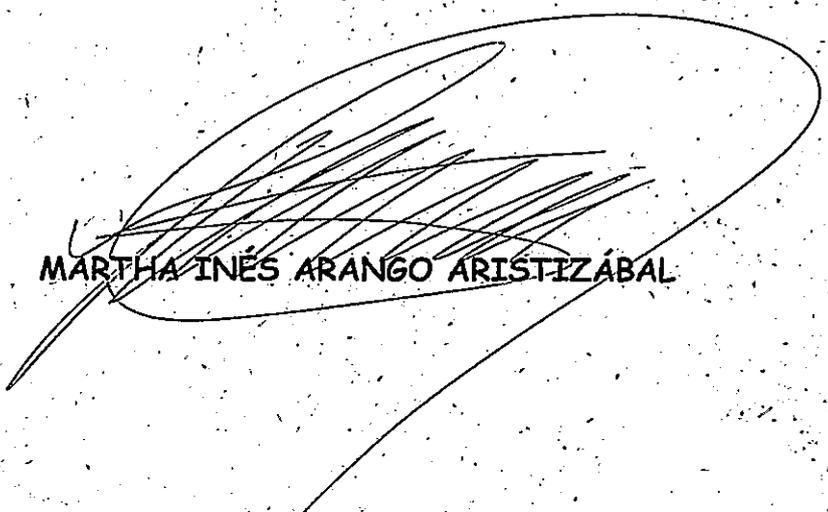
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la comunicación y sus anexos allegados por el Secretario de Tránsito y Transporte de Cartago (Valle), adosados entre los folios 220 y 225 del cuaderno uno, relacionados con el requerimiento que le efectuara este Estrado a través del Oficio #1664, adiado el 23 de julio del año que culmina (fl. 218 ídem).

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

  
MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ESTADO  
JUZGADO TERCERO PRINCIPAL

Mediante

Notifiquese a las

10/11/2020 13-11-2020

12-11-2020

Secretaria

